

Facatativá, 02 de enero de 2024

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor(a):  
Representante Legal o apoderado de la Empresa  
**JONATHAN JAVIER MURCIA CARRILLO**  
[Jonathandzabala05@gmail.com](mailto:Jonathandzabala05@gmail.com)  
**Ciudad**

ASUNTO: **COMUNICACIÓN AUTO 2293 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2023**  
Radicado: PQRSD 0045 del mes de agosto de 2022 ID: 15055784  
Querellante: JONATHAN JAVIER MURCIA CARRILLO  
Querrellado: OPERACIÓN Y GESTION INTEGRAL SAS

Respetado Señor:

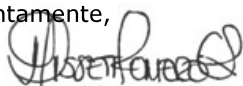
Por medio de la presente se **PUBLICA EN PAGINA WEB** el contenido del **Auto 2293 del 6 de diciembre de 2023** recibido el 14 de diciembre de 2023 para comunicación; suscrito por la doctora Adriana del Pilar Rojas Peñuela Inspector de Trabajo y Seguridad Social del grupo Interno de PIVC- RCC de la Dirección territorial de Cundinamarca, decisión a través del cual se dispuso a ordenar el **CIERRE** de la presente función preventiva bajo la modalidad de aviso previo.

Lo anterior teniendo en cuenta que la **COMUNICACIÓN ELECTRONICA** enviada el 19 de diciembre al correo citado fue entregado al buzón a satisfacción sin visualización a la fecha 2 de enero de 2024 y en ausencia de dirección física , se decide enviar la **COMUNICACION** con el acto administrativo **PUBLICANDOLO** en la página electrónica de esta entidad por el término legal de cinco (5) días hábiles.

En consecuencia, se remite en anexo, una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en cinco (5) folios, advirtiéndole que la notificación en consecuencia se considera surtida al finalizar el día siguiente de la des fijación en página web según sea el caso.

Se advierte que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por ser un auto de trámite.

Atentamente,



**DIANA LISSETT ROMERO QUIROGA**

Técnico Administrativo

Dirección: Calle 2 No. 1-52 Facatativá -Cundinamarca  
Grupo PIVC- RCC

Anexo(s): Auto 2293-23

Copia:

**Elaboró:**

Diana Lissett Romero  
Cargo: Técnico Administrativo  
Oficina: PIVC- RCC / DT  
Cundinamarca

**Revisó:**

Nombre y apellido  
Cargo  
Oficina

**Aprobó:**

Nombre y apellido  
Cargo  
Oficina



**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL, RESOLUCIÓN DE  
CONFLICTOS CONCILIACIONES**

**AUTO DE CIERRE POR VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES  
LEGALES No **2293**  
(6 de diciembre del 2023)**

**““Por medio del cual se archiva un trámite realizado a la empresa OPERACIÓN Y GESTION  
INTEGRAL S.A.S. -OPEGIN S.A.S.- con Nit. 900.159.239 -1”**

**LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO INTERNO DE  
PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL- RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -  
CONCILIACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA**

**Radicado: PQRSD No. 0045 del mes de agosto de 2022 ID: 15055784  
Querellante: JONATHAN JAVIER MURCIA CARRILLO  
Querellado: OPERACIÓN Y GESTION INTEGRAL S.A.S. -OPEGIN S.A.S.-**

En ejercicio sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013 y Resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, y Resolución 1043 de 2022 y teniendo en cuenta lo siguiente:

**I. CONSIDERANDO**

Que a través de la Ley 1610 de 2013 se indicó, entre otros, la competencia general de los Inspectores de Trabajo. *Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.*

*Señalando como funciones principales*

**ARTÍCULO 3o. FUNCIONES PRINCIPALES.** Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

- 1. Función Preventiva:* Que propende porque todas las normas de carácter sociolaboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.
- 2. Función Coactiva o de Policía Administrativa:* Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

**“Por medio del cual se Cierra una Solicitud”**

3. *Función Conciliadora*: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.

4. *Función de mejoramiento de la normatividad laboral*: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.

Que a través de la Resolución 0772 del 7 de abril de 2021 se establece el lineamiento para el ejercicio de la función preventiva en la modalidad de aviso previo, en cumplimiento de la Política Pública de Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo – PIVC- Comprometidos con el Trabajo Decente 2020-2030.

Que la función preventiva en la modalidad de aviso previo se define como la que en desarrollo del principio protector, adelantan los inspectores de trabajo y seguridad social ante presuntas vulneraciones de derechos de los trabajadores, antes de iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio, cuya finalidad es propender porque todas las normas de carácter sociolaboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas correctivas y preventivas oportunas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.

La prevención en la modalidad de aviso previo debe concebirse como un proceso que implica

- Persuadir y asesorar para crear una cultura de cumplimiento de la Ley.
- Actuar antes de que ocurran los problemas o cuando aún pueda reducirse y mitigarse su efecto negativo.
- Inducir acciones que fortalezcan la protección de los derechos de los trabajadores y la competitividad de la empresa.
- Promover una mayor colaboración entre los sectores (Gremios de trabajadores y empleadores e instituciones públicas y privadas del mundo laboral).

**II. IDENTIDAD DEL INTERESADO**

**OPERACIÓN Y GESTION INTEGRAL S.A.S. -SIGLA: OPEGIN S.A.S.-** con NIT 900.159.239-1. **Último domicilio registrado** en la CL 4 SUR No. 2-89 Cajicá (**Cundinamarca**). Dirección de notificación judicial en la CL 4 SUR No. 2-89 Cajicá (**Cundinamarca**). Correo electrónico para notificación judicial [oscar.bermudez@opegin.com](mailto:oscar.bermudez@opegin.com).

**III. RESUMEN DE LOS HECHOS**

Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas con base en los hechos que se describen a continuación:

Que, mediante radicado No. 0045 del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), el señor **JONATHAN JAVIER MURCIA CARRILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.073.251.870, teniendo como parte a requerir al representante legal de **OPERACIÓN Y GESTION INTEGRAL S.A.S. – Sigla: OPEGIN S.A.S.-** con NIT 900.159.239-1; debido al presunto incumplimiento en el pago de la liquidación de prestaciones sociales, con ocasión de la relación laboral existente entre las partes, para el período comprendido desde el día quince (15) del mes de enero del

**“Por medio del cual se Cierra una Solicitud”**

año dos mil veintidós (2022) hasta el primer (1er.) día del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Que, mediante Rad No. 08SE202273250000006432 de fecha seis (6) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), el inspector asignado dentro de su función envió oficio de requerimiento de información a la parte querrelada.

Que, a través de correo electrónico de fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), la señora GINA PAOLA CASTAÑEDA GOMEZ en su calidad de Dir. Administrativa y HSEQ de la empresa denominada **OPERACIÓN Y GESTION INTEGRAL S.A.S. – Sigla: OPEGIN S.A.S.-**, allegó:

- Escrito de respuesta al requerimiento realizado mediante Rad No. 11EE202273250000006432.
- Copia carta de renuncia, emitida por el señor JONATHAN JAVIER MURCIA CARRILLO de fecha cinco (5) de agosto del año dos mil veintidós (2022).
- Copia carta de fecha cinco (5) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), por medio de la cual, la empresa OPEGIN S.A.S acepta la renuncia y le solicita se acerque a las diferentes dependencias para tramitar paz y salvo.
- Copia orden de examen de egreso ocupacional.
- Copia liquidación prestaciones sociales.
- Copia Soporte del pago realizado mediante transferencia electrónica a la cuenta del señor JONATHAN JAVIER MURCIA CARRILLO en el Banco AV Villas.

**IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Las prestaciones sociales se pagan y se liquidan sobre todos los pagos que constituyan salario en los términos del artículo 127 del código sustantivo del trabajo, que dice: (...) “**ARTICULO 127. ELEMENTOS INTEGRANTES.** <Modificado por el artículo 14 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.” (...)

**V. COMPETENCIA**

Es competente el suscrito Inspector de Trabajo para adelantar acciones de Función preventiva en modalidad de aviso previo por disposición expresa de la Ley 1610 de 2013, Resolución 3455 de 2021 y Resolución 00772 del 7 de abril de 2021. Artículo 7°.

**Convenio 81 OIT. Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)****“Artículo 17**

**1.Las personas que violen las disposiciones legales por cuyo cumplimiento velen los inspectores del trabajo, o aquellas que muestren negligencia en la observancia de estas, deberán ser sometidas inmediatamente, sin aviso previo, a un procedimiento judicial. Sin embargo, la legislación nacional podrá establecer excepciones, para los casos en que deba darse un **aviso previo**, a fin de remediar la situación o tomar disposiciones preventivas.**

**“Por medio del cual se Cierra una Solicitud”**

2. Los inspectores del trabajo tendrán la facultad discrecional de advertir y de aconsejar, en vez de iniciar o recomendar un procedimiento” (Subrayado en negrillas fuera del texto)

**VI. CONCLUSIONES DEL DESPACHO Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.**

Este Despacho para efecto de adoptar la decisión que en derecho corresponda, inicialmente se permite indicar que este ente Ministerial en el marco de sus competencias, está facultado para ejercer la vigilancia en el cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia laboral, para lo cual le fueron asignadas potestades administrativas especiales y facultades como autoridad de policía administrativa, que supone la imposición de multas o sanciones establecidas en el régimen legal vigente.

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen".

De igual forma, en su Artículo 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, establece: "ATRIBUCIONES Y SANCIONES Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas.

Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los Jueces, aunque sí para actuar en casos como conciliadores.

El numeral 2° del Artículo 3° de la Ley 1610 de 2013, facultó a los inspectores para requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma laboral, aplicando siempre el principio de proporcionalidad, como la concreción de la función coactiva o de Policía Administrativa de las Inspecciones del Trabajo y de la Seguridad Social.

Que en el certificado de existencia y representación legal de la empresa se observa que *empresa OPERACIÓN Y GESTION INTEGRAL S.A.S. -OPEGIN S.A.S.-* NO tiene autorización para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta las actuaciones desplegadas por el funcionario comisionado y el material probatorio allegado en su oportunidad al expediente, el análisis realizado a las pruebas aportadas concluye el Despacho que no existen méritos para dar apertura a una Averiguación preliminar ni a un Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en consecuencia, se ordenara el cierre de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto,

*“Por medio del cual se Cierra una Solicitud”*

## DECIDE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL CIERRE DE LA FUNCIÓN PREVENTIVA** en la modalidad de aviso previo del radicado número **0045** del mes de agosto del 2022 – ID **15055784**, en donde se requirió a **OPERACIÓN Y GESTION INTEGRAL S.A.S. – Sigla: OPEGIN S.A.S.-** con NIT **900.159.239-1**. En consecuencia, proceder al archivo de las presentes diligencias, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR** a las partes jurídicamente interesadas al representante legal de **OPERACIÓN Y GESTION INTEGRAL S.A.S. – Sigla: OPEGIN S.A.S.-** con NIT **900.159.239-1** o quien haga sus veces, **Último domicilio registrado** en la CL 4 SUR No. 2-89 Cajicá (**Cundinamarca**). Dirección de notificación judicial en la CL 4 SUR No. 2-89 Cajicá (**Cundinamarca**). Correo electrónico para notificación judicial [oscar.bermudez@opegin.com](mailto:oscar.bermudez@opegin.com), y, al señor **JONATHAN JAVIER MURCIA CARRILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.073.251.870, a través del correo electrónico [jonathandezabala05@gmail.com](mailto:jonathandezabala05@gmail.com).

**ARTICULO TERCERO: INFORMAR** a las partes interesadas que, contra el presente Acto Administrativo, no procede recurso alguno por ser un auto de trámite.

## COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA DEL PILAR ROJAS PEÑUELA**  
Inspector de Trabajo y Seguridad Social  
Grupo PIVC - RCC  
Dirección Territorial de Cundinamarca

Proyectó/transcribió: Adriana R.  
Aprobó: Nancy P.